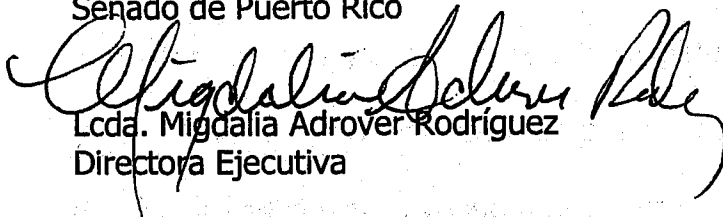




24 de mayo de 2003

Honorable Eudaldo Baez Galib
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico


Lcda. Migdalia Adrover Rodríguez
Directora Ejecutiva

Re: Proyecto del Senado 2302

El propósito del Proyecto del Senado 2302 es revisar el Código Penal de Puerto Rico vigente para así crear uno nuevo atemperado a la realidad social del país a la vez que se incorporan algunas de las enmiendas que han sido aprobadas con posterioridad al 1974. La Comisión de Derechos Civiles entiende que dicha revisión es muy necesaria y felicita a esta honorable Comisión por la iniciativa que ha tenido para realizar dicha tarea. Sin embargo, una legislación de esta envergadura con tanto impacto en nuestra sociedad requiere de un análisis cuidadoso de parte de todas las agencias y organizaciones que han sido consultadas sobre el contenido de la misma.

La Comisión de Derechos Civiles tiene mucho interés de revisar cuidadosamente el contenido del mismo y presentar nuestras sugerencias bien ponderadas. El Código Penal de Puerto Rico es una legislación que le atañe

particularmente a la Comisión por el ser el documento legal principal que regula las libertades de las personas que viven y se desenvuelven en Puerto Rico. Su creación se fundamenta en derechos constitucionales tan importantes como lo son el derecho a la intimidad, la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley, la libertad de expresión y los derechos de los acusados, para mencionar algunos. La Comisión de Derechos Civiles ha elaborado el presente memorial explicativo en cumplimiento de su obligación por ley de comparecer ante esta Honorable Comisión. No obstante, queremos señalar que al presente la Comisión de Derechos Civiles no puede tomar una decisión final sobre si aprueba o rechaza el Código Penal aquí propuesto al no haber tenido la oportunidad de realizar un análisis exhaustivo del Código propuesto dentro del término breve que se nos ha concedido de tan sólo una semana. En el presente memorial explicativo nos hemos dado a la tarea de presentar algunos comentarios preliminares sobre ciertos elementos que queremos destacar. Solicitamos muy respetuosamente que esta Honorable Comisión nos conceda tiempo adicional para elaborar más detenidamente nuestra posición sobre el contenido del Código Penal propuesto.

I. Parte General del Código Penal Propuesto

En la primera Parte del Código Penal Propuesto interesamos formular diversos planteamientos que inciden sobre el principio de rehabilitación y su uso

en dicho Código. Sin embargo, la Asamblea Legislativa no debe perder de perspectiva que su primer enfoque debe ser fomentar la creación de programas de prevención y programas de salud mental que son las mejores fuentes para disuadir la conducta delictiva en nuestro país. También sugerimos que la Asamblea Legislativa se cerciore de que la Administración de Corrección y Rehabilitación tenga los recursos humanos y fiscales necesarios para implementar y supervisar las nuevas modalidades de cumplimiento y extinción de las penas que incorporan el principio de rehabilitación social. De nada vale que se establezcan estas nuevas alternativas en ley si las mismas no pueden ser ejecutadas dentro del sistema correccional del país. Además queremos señalar que en el texto revisado no se define claramente el término de rehabilitación. Esto incide sobre la ausencia de guías claras para la Administración de Corrección y Rehabilitación en su responsabilidad de poner en ejecución las modalidades de rehabilitación para las personas convictas de delito.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 19, establece el propósito rehabilitador de las instituciones penales. Por ello, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico considera la rehabilitación como un asunto de vital importancia. Actualmente, el Comité Asesor en Asuntos de Rehabilitación de la Comisión de Derechos Civiles se encuentra en las últimas etapas de la redacción de su informe titulado "El Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: Modelos de Rehabilitación". El texto actual de la

sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución supedita dicha rehabilitación a la disponibilidad de recursos. La Comisión de Derechos Civiles sugiere a esta Honorable Comisión y a la Asamblea Legislativa en pleno que establezca como política pública que el Estado Libre Asociado tiene los recursos necesarios para propiciar la rehabilitación social de los convictos y que debe ser su prioridad sin subterfugio de la ausencia de recursos fiscales. Además sugerimos que la Asamblea Legislativa promueva legislación para iniciar el proceso para que se enmiende nuestra Constitución a los efectos de que la rehabilitación de los convictos sea una garantía constitucional.

El Título III de la Parte General del Código Penal sobre "Las Consecuencias del Delito" es un área que debe analizarse cuidadosamente por tratarse de un área que incide sobre la aspiración constitucional a la rehabilitación de los convictos. En el Capítulo I, artículo 47 se establecen los propósitos de la imposición de la pena. La Comisión de Derechos Civiles sugiere que se invierta el orden en que están descritos dichos propósitos para evitar cualquier trastoque en la prioridad de los mismos dentro del sistema correccional. Concretamente, sugerimos que la Rehabilitación moral y social del convicto se coloque en el inciso (a) y que luego se continúe enumerando los demás propósitos según el orden subsiguiente. En el Capítulo II en su sección Primera "De las clases de penas" se proponen nuevas alternativas para el cumplimiento de las penas. Además de la reclusión, se presentan como posibles

penas la Restricción Terapéutica, la Restricción Domiciliaria, la Multa Individualizada a base de días-multa, y los Servicios Comunitarios. Estas nuevas penas reflejan los planteamientos básicos de las corrientes contemporáneas de criminología sobre el principio de la rehabilitación social. Dichas corrientes proponen que el sistema correccional debe ofrecer procesos dinámicos, participativos y estructurados en sus diversas modalidades. Los estudiosos del tema indican que el propósito básico de la rehabilitación es facilitar, promover y potenciar el desarrollo de las capacidades de los individuos que cumplen sentencia en alguna institución o programa correccional a los fines de fomentar su reinserción en la comunidad. Las nuevas penas propuestas en este Proyecto de Ley logran el objetivo de castigar una conducta, pero a través de una disciplina menos restrictiva de la libertad. Las mismas ofrecen reparación a la comunidad por los perjuicios causados por el delito cometido, reducen el riesgo de reincidencia, y ofrecen una mayor posibilidad de rehabilitación del sentenciado a patrones sociales permisibles. La Comisión de Derechos Civiles entiende que en principio las nuevas penas propuestas en el Código Penal son compatibles con la finalidad de la rehabilitación social.

En el Capítulo V Sección Segunda, Artículo 104 se presenta como alternativa para extinguir la pena el hecho de que la persona convicta se determine como rehabilitada socialmente. Sugerimos que dicho artículo se amplíe para aclarar algunos detalles sobre cómo se daría la extinción de la pena por rehabilitación. Primero debe aclararse cuál es el modo en que se inicia las

evaluaciones por parte de la Administración de Corrección y Rehabilitación. ¿Quién tiene la potestad de pedir que este proceso se inicie, el recluso, su socio-penal, los compañeros reclusos, algún funcionario de la Administración? La Comisión de Derechos Civiles sugiere que este artículo confiera a la persona convicta por delito el derecho a solicitar las evaluaciones necesarias e iniciar este proceso. También sugerimos que se enmiende este artículo para extender este método de extinción de la pena a cualquier otra modalidad para el cumplimiento de la pena y no tan sólo a la modalidad de reclusión. Exhortamos a que se aclare que la extinción de la pena puede darse en cualquier momento del cumplimiento de la misma y que de ningún modo tiene que quedar supeditada a que la persona convicta cualifique para libertad bajo palabra.

II. Parte Especial del Nuevo Código Penal

En nuestra revisión preliminar de esta segunda parte del Código Penal propuesto limitamos nuestros comentarios al artículo 145 que prohíbe la sodomía y a las secciones sobre los Delitos Contra Derechos Civiles y los Delitos contra los Derechos Humanos.

A. Artículo 145 que tipifica como delito la Sodomía:

El delito de sodomía en Puerto Rico fue incorporado en el S. XX extraído de forma intacta del Código Penal de California. En 1976 dicho artículo fue derogado del Código Penal de California. Estatutos similares han sido derogados legislativamente en otros 24 estados de los Estados Unidos y

jurisprudencialmente en 6 estados por violentar sus constituciones estatales. El Código Modelo Penal fue creado en 1950 a modo de ir uniformando los estatutos penales de los diferentes estados. El mismo excluye del ámbito penal las relaciones sexuales privadas entre adultos consensuales.

La Comisión de Derechos Civiles se opone a la incorporación del artículo 145 en el Código Penal Propuesto. El mismo contraviene las secciones 1 y 8 de nuestra Constitución. La sección 1 de nuestra Constitución establece como principio constitucional fundamental la dignidad de todo ser humano. La sección 8 del artículo II de nuestra Constitución lee del siguiente modo: "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y a su vida privada o familiar."

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado el derecho a la intimidad en diversos casos. Desde el caso de ELA v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436 (1975), el Tribunal Supremo ha reiterado que el derecho a la intimidad en Puerto Rico es un derecho de factura más ancha que la provista por la Constitución Federal. El derecho a la intimidad es el único derecho constitucional para el cual se ha extendido su protección contra personas privadas (Arroyo v. Rattan Specialties, 117 DPR 35 (1986)). Particular protección se ha dado cuando se pretende interferir con el derecho a la intimidad en el seno del hogar. (Sucesión de Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 DPR 20 (1974)). El derecho a la intimidad se extiende a las relaciones sexuales consentidas en

privado entre dos adultos. A modo de ejemplo cabe señalar el caso de Fulana de Tal v. Demandado A, 138 DPR 610 (1995) donde el Tribunal Supremo utilizó el derecho a la intimidad para excluir a la prensa del procedimiento judicial en sala al momento de la proyección de una película donde la demandante y el demandado sostenían relaciones sexuales. En concordancia es menester concluir que esta clase de relaciones personales son parte del derecho fundamental de la intimidad. Por tal razón, el alcance que tiene el derecho a la intimidad de la Constitución de Puerto Rico invalida el estatuto de sodomía propuesto en el artículo 145, a pesar de que éste pudiera ser válido bajo la Constitución Federal. (José Dávila Caballero, El Denominado Estatuto de Sodomía de Puerto Rico¹).

Es principio legal básico de nuestro ordenamiento jurídico que los estados pueden otorgar derechos más amplios que los concedidos en la Constitución Federal. Recalcamos esto ya que esta Honorable Comisión ha argumentado que prefiere dejar intacto el artículo 145 en lo que se dilucida en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos el caso de Lawrence v. University of Texas Medical. Sin embargo, dicho caso tan sólo tiene bajo su consideración un estatuto del estado de Texas que prohíbe las relaciones entre personas del mismo sexo y no dilucida las relaciones contra natura de personas heterosexuales.

El Tribunal Supremo Federal en Bowers v. Hardwick, 478 US 186 (1986) estableció que los estados pueden mantener en sus códigos penales, en ese caso

¹ José Dávila Caballer, Denominado Estatuto de Sodomía de Puerto Rico, 69 Rev. Jur. U.P.R.1185 (2001).

el estado de Georgia, disposiciones que criminalicen la sodomía ya que no resulta contrario a la Constitución Federal. Sin embargo, dicho análisis no proscribire que los estados eliminen dichos estatutos si son contrarios a sus constituciones estatales (Dávila Caballero, supra) Cabe señalar que en el 1998 el propio Tribunal Supremo de Georgia declaró inconstitucional el estatuto que había sido avalado en Bowers v. Hardwick, supra. por violar el derecho a la privacidad de dicho estado. En lo concerniente el referido foro señaló lo siguiente: " We cannot think of any other activity that reasonable persons would rank as more private and more deserving of protection from governmental interference than consensual, private, adult sexual activity." Por esto, la Comisión de Derechos Civiles entiende que la decisión que emita el Tribunal Supremo Federal sobre el estatuto de sodomía de Texas no va tener efecto sobre la inconstitucionalidad del artículo 145.

Tratándose de un derecho fundamental en Puerto Rico, si el Estado propone alguna reglamentación que interviene con el derecho a la intimidad, la misma deberá sobrepasar un análisis constitucional estricto. Esto requiere de que el Estado establezca cuál es su interés apremiante y que la regla propuesta sea el medio menos oneroso para conseguir dicho interés. El Estado no debe fundamentarse exclusivamente en principios morales y religiosos sino que debe incorporar un daño específico. Este principio está apoyado en la separación de Iglesia y Estado de la sección 3 de nuestra Constitución. Además, según indica

Dávila Caballero en su artículo, el Estado no puede precisar la moralidad de quién quiere proteger cuando no se ha definido precisamente cuál es la conducta prohibida.

En nuestra opinión el artículo 145 también adolece de vaguedad. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pacheco Fraticelli v. Cintrón, 122 DPR 229 (1988), una ley adolece de vaguedad cuando sus prohibiciones no están claramente definidas. El artículo 145 es vago porque carece de una definición clara de la conducta que se está prohibiendo y deja al ciudadano para que sea éste quien adivine qué conducta le está prohibida.

El artículo 2 de la Parte General del Código Penal propuesto establece el principio de legalidad. El mismo indica que no se permite instar una acción criminal contra un hecho que no esté específicamente definido como delito. El artículo 145 lee: "Toda persona que sostenga relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo o cometa el crimen contra natura con un ser humano, incurrirá en delito grave de cuarto grado". El texto del artículo 145 no cumple el principio de legalidad ya que no define de forma alguna lo qué es una relación sexual ni qué es crimen contra natura. Conforme indica el autor Dávila Caballero, supra. el Tribunal Supremo de Puerto Rico tampoco ha definido dichos términos.

Aún cuando el artículo 103 no se ha utilizado en tiempos recientes para condenar las relaciones sexuales consentidas entre adultos a las que se refiere

dicho artículo, su presencia en nuestro Código Penal ha tenido efectos adversos que no podemos ignorar contra la población homosexual y lesbiana en Puerto Rico. El Juez Hernández Denton presenta algunos ejemplos en su decisión disidente en el caso de Sánchez v. Secretario de Justicia, 2002 TSPR 98.

Se "(1) crea un orden jerárquico que disminuye el valor de las vidas de homosexuales y lesbianas, el cual causa un grave daño psicológico; (2) fomenta violencia física y abuso policial en contra de los homosexuales; (3) justifica la discriminación en el empleo; (4) justifica la separación de los niños de sus padres homosexuales²; (5) suprime el desarrollo de las organizaciones de homosexuales; (6) acalla los derechos de expresión de los homosexuales, y (7) facilita el discrimen hacia los homosexuales inmigrantes. En resumen, los ciudadanos homosexuales son tratados y castigados como criminales, pero sin ninguna de las salvaguardas procesales que protege al acusado. (Traducción nuestra). Christopher Leslie, Creating Criminals: The Injuries Inflicted by "Unenforced" Sodomy Laws, 35 Harv. L. Rev. Civ. Rig. 103 (2000).

En Conclusión la Comisión de Derechos Civiles sugiere que se elimine por completo del nuevo Código Penal el texto del artículo 145. Hay quien pudiera argumentar que el artículo 145 no se aplicaría a relaciones consensuales, sino a los actos no consentidos. Sin embargo, el artículo 142 ya contempla la agresión sexual que incluye la sodomía no consentida.

² ***Es causal para revocar la patria potestad aún cuando no se le haya denunciado criminalmente al padre o madre.*** 31 L.P.R.A sec. 634a., inciso 8.

B. Delitos contra Derechos Civiles y Delitos contra los Derechos Humanos

1) Delitos contra Derechos Civiles

El texto del propuesto Código Penal incorpora varias innovaciones con relación a los delitos que protegen los derechos civiles y humanos. En el capítulo V del Título I se codifican los delitos relacionados con los derechos civiles. El Título V incorpora los Delitos contra la Humanidad. En términos generales los intereses tutelados en el Capítulo V del Título I se relacionan con conducta que infringe derechos individuales. De otro lado, en el Título V los intereses tutelados son los derechos colectivos de ciertos grupos.

El texto propuesto con relación a los delitos en especie van dirigidos a ofrecer protección a algunos de los derechos civiles reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. El Capítulo se subdivide en las siguientes secciones: De las restricciones a la libertad; De los delitos contra el derecho a la intimidad; De los delitos contra la tranquilidad personal; De los Delitos contra la libertad de asociación y; De los delitos contra la igual protección de las leyes.

El mismo contiene protecciones sobre algunos de los derechos civiles reconocidos. Existen protecciones adicionales en otros artículos del Código propuesto y en leyes especiales penales y civiles. A manera de sugerencia, se debe estudiar si es necesario crear nuevos tipos legales cubriendo otras áreas de los derechos civiles. Como por ejemplo; delitos contra la libertad de expresión y de prensa; Delitos contra los derechos de los acusados entre otros.

A modo de ejemplo sugerimos algunos delitos a la libertad de expresión y de prensa, como: *Toda persona que voluntariamente obstruya, interrumpa o impida una manifestación pública pacífica con la intención de evitar su realización incurrirá en delito menos grave.* Para proteger las manifestaciones pacíficas.

Otro posible ejemplo se relaciona con la protección de la libertad de acceso a la información pública. *Todo funcionario o empleado público que a sabiendas niegue información pública sin justificación legal con la intención de impedir el ejercicio de algún derecho de libertad de expresión incurrirá en delito menos grave.* Igualmente se puede considerar alguna protección a la libertad de prensa tales como: *Incurrirá en delito grave toda persona que cause daño a la propiedad de un medio de prensa escrita, radial o televisiva con la intención de afectar su línea de información o evitar la divulgación de un mensaje noticioso.*

Con relación a los derechos de libertad de culto se puede tipificar como delito el que una persona intervenga, obstruya o impida la celebración de un culto religioso; o que se dañe queme o mutile propiedad de una iglesia para impedir la celebración del culto con una pena distintas a las contempladas respecto a los daños a la propiedad en general. Estos son ejemplos presentados a modo de ilustración. No necesariamente implica que la Comisión los endose. La falta de tiempo para reflexionar y analizar el presente Código sobre posibles sugerencias nos impide abundar más sobre la sugerencia de la creación de secciones nuevas.

En el capítulo de los derechos civiles se incorporan la gran mayoría de los delitos contenidos en los artículos 130 al 154 del Código Penal vigente. Los Artículos 133,134, 135,140,141,142,151,152,153,154 se mantienen igual o variaron en cuanto a la pena o al grado. Los artículos 130,131,132,136,137,137A,139,143,144 fueron reformulados. Los artículos 138,145,146,147,148,149 fueron consolidados y el artículo 150 fue ampliado. Además, se creó el delitos de alteración y uso de datos personales en archivos y se añadió la disposición denominada Protección a personas.

En principio, la Comisión de Derechos Civiles concurre con el texto del proyecto y la intención legislativa subyacente en los referidos artículos. Reafirmando por referencia la salvedad que al principio tuvimos a bien hacer en cuanto al tiempo para evaluarlos, no tenemos reparo u objeción al contenido de los mismos, por considerar que no contraviene los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, estimamos pertinentes realizar unos comentario y unas sugerencias generales sobre algunos de los artículos. Ello, con el propósito de reforzar la protección jurídica de los derechos fundamentales.

En el artículo 176 del Proyecto de Ley tipifica como delito menos grave que se obtenga ilegalmente el libramiento de una orden de allanamiento y se ejecute. Sin embargo, dicha disposición se entiende que no incluye los casos donde una persona so color de autoridad, a sabiendas que no tiene una orden de allanamiento anuncia y ejecuta un allanamiento. Dicha conducta a nuestro modo de ver podría entenderse tipificada por el Artículo 178 de violación de

morada el cual también es menos grave. Ciertamente la naturaleza de la conducta entraña una seriedad. Sugerimos que dicha conducta sea tipificada como delito y que sea considerado grave.

El artículo 177 del proyecto de ley se relaciona con la recopilación ilegal de información personal. Sugerimos que incluya en la prohibición el propósito de denegar servicios, privilegios, franquicias, permisos o cualquier otro beneficio..

En el artículo 189 se tipifica como delito ciertos actos motivados por discriminación por razón de ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, orientación sexual, condición social u origen nacional o étnicos. Sugerimos que se enmiende el acápite d) para que lea " Niegue empleo al cual la persona cualifique, incurra en hostigamiento o cualquiera otra acción de personal que tenga un efecto adverso sobre el empleado.

Se debe añadir al artículo una definición de hostigamiento. Sugerimos la siguiente definición. *A los fines de este artículo, hostigamiento significará todo acercamiento, comentario u otra conducta no deseada, realizada por el supervisor o empleados relacionada con ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, orientación sexual, condición social u origen nacional o étnico cuando esa conducta tiene el efecto o el propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño de la persona afectada o cuando crea un ambiente intimidante, hostil u ofensivo.*

Sugerimos que se añada un artículo a la sección segunda "De los delitos contra el Derecho a la Intimidad", para tipificar como delito la utilización de equipo electrónico de vídeo, con o sin audio, sin justificación legal para realizar vigilancia secreta en lugares privados o donde las personas poseen una marcada expectativa e intimidad como baños, cambiadores y otros. Además, se debe considerar de grado mayor en las actuaciones que se utilice para: (1) Para espionaje contra actividades obrero patronales; (2) con relación a actos de persecución política (3) para obstruir una investigación en curso de cualquier agencia o instrumentalidad, rama de gobierno, ya sea de naturaleza criminal o administrativa (4) para impedir que se conozca o se divulgue actos de corrupción gubernamental o de compañías privadas.

2) Delitos contra los Derechos Humanos

El reconocimiento y las protecciones de los derechos humanos contenidos en el título V constituye una importante innovación en nuestro Código Penal. El mismo implementa las directrices hacia los Estados en algunos documentos internacionales.

El Artículo 305 tipifica como delito el genocidio. El mismo incorpora los principios básicos de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 96 (I) de 11 de diciembre de 1946 que declara el genocidio como un delito de derecho internacional. Además, incorpora las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptado en

la Resolución de la Asamblea General 260 A(III) de 9 de diciembre de 1948. En la primera resolución los Estados Unidos no fue país firmante. El segundo tratado fue adoptado por los Estados Unidos pero con reservas.

De otro lado, el Artículo 306, se relaciona a los actos definidos por la comunidad internacional como los delitos lesa humanidad. En el artículo incorpora los principios de varias resoluciones en las que se establecen y condenan las políticas de los delitos lesa humanidad, la violación de los derechos económicos y políticos de una población autóctona y las prácticas de apartheid. Entre los que cabe señalar: La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y La Convención Internacional sobre la Represión y el castigo de Apartheid Resolución de la Asamblea General 3068 de 30 de noviembre de 1973

Como norma general, el Estado Libre Asociado puede incorporar principios del Derecho internacional como política pública independientemente que el Convenio o instrumento internacional haya sido ratificado o no, por el gobierno de los Estados Unidos, a menos, que el principio adoptado contravenga una norma jurídica donde el gobierno federal se haya reservado la primacía, es decir que haya campo ocupado.

Los supuestos fácticos de las disposiciones legales podrían identificarse dentro del tipo legal de otros delitos tipificados en este Código. Sin embargo, aun cuando por repetición puedan identificarse un sin número de delitos

menores incluidos, varios factores aconsejan incluirlos como delitos separados. En primer lugar, los delitos tipificados en estos artículos no solo constituyen infracciones contra la sociedad puertorriqueña representada por el Estado, como, lo son los delitos especiales contenidos en las secciones anteriores, sino, también son considerada transgresiones a la entera humanidad. Además, siguiendo la normativa del artículo IV de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad³, en el artículo 100 según propuesto, se dispone que estos delitos son imprescriptibles.

Con relación al Capítulo II titulado De la Conducta delictiva, los referidos delitos podrían ser cometidos por acción u omisión. En el segundo de los casos y en atención a lo dispuesto en el artículo 19 será responsable aquel que se encuentra en posición de evitar la ocurrencia y, la no evitación equivale a la producción activa.

Sin embargo desde la perspectiva de la responsabilidad subjetiva somos de la opinión que el delito se comete a título de intención pero, no a título de negligencia. Ello, surge del texto de los artículos. En el caso del artículo 305 cuando dice que *"genocidio es cualquiera de los actos...perpetrados con la intención de destruir total o parcial"*. Por su parte el artículo 306 informa que *"Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una*

³ Resolución de la Asamblea General 2391(XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

pobleción civil." Con relación a los posibles responsables hay que interpretarlo en conjunto con las disposiciones del artículo 42 que dispone serán responsables los autores, cooperadores.

Los artículos del Título V titulado Delitos Contra la Humanidad cumplen sustancialmente con los preceptos del derecho internacionales. Por lo tanto, en términos generales la Comisión de Derechos Civiles no tiene objeción alguna según dispuesto.

Por último, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Comisión que nos permita analizar a más profundidad los siguientes tema y de estimarlo necesario presentar un escrito posterior con nuestros comentarios. Algunos de los temas son los siguientes:

- 1) la sección que cubre Delitos de Obscenidad por entender que los mismos inciden sustancialmente en el derecho a la libertad de expresión;
- 2) la eliminación por completo del Delito de Difamación
- 3) la relación estrecha que hay entre los derechos civiles y los derechos humanos
- 4) el hecho de que dentro de la discriminación pueden existir dos modalidades: aquella que es por acción y aquella que ocurre como resultado.

